



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1175/2021

ACTOR: MAURICIO CANTÚ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL
BAUSTISTA CRUZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

En sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, presentado en contra del acuerdo INE/CG1443/2021¹ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque se presentó de forma extemporánea.

¹ “por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a diversos partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024”

ASPECTOS GENERALES

El actor impugna el apartado 46 del aludido acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó asignar al Partido de la Revolución Democrática una diputación en la primera y otra en la segunda circunscripciones electorales, respectivamente.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral federal para la renovación de la integración de la Cámara de diputados para el periodo 2021-2024.
2. **Cómputos distritales.** En su oportunidad, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en los 300 distritos electorales federales, llevaron a cabo los cómputos de diputaciones.
3. **Juicios de inconformidad.** En contra de diversos cómputos distritales, los partidos políticos promovieron juicio de inconformidad, los cuales fueron resueltos por las Salas Regionales de este tribunal.
4. **Recursos de reconsideración.** En contra de las determinaciones emitidas por las Salas Regionales, se promovieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior.



5. **Acuerdo impugnado (INE/CG1443/2021).** El veintitrés de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo *“por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a diversos partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024”*.
6. **Juicio ciudadano.** Contra dicha determinación, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, mismo que se recibió en la Sala Superior en la misma data.
7. **Turno a ponencia.** El veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1175/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el periodo 2021-2024.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

11. En principio, debe precisarse que la vía idónea para resolver la controversia que se plantea es el recurso de reconsideración y no el juicio ciudadano. Sin embargo, se estima que el reencauzamiento a ningún fin práctico conduciría, ya que el recurso de reconsideración sería improcedente, puesto que, la demanda de dicho medio de impugnación se presentó con posterioridad al plazo legalmente previsto, tal como se analiza a continuación.



12. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.
13. De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
14. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece para controvertir la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, procede el recurso de reconsideración, el cual se debe interponer dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General realizó la mencionada asignación.
15. Esto, con independencia de que en estos casos se trate de ciudadanas o ciudadanos candidatos, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que las impugnaciones que se promuevan contra la asignación de diputados de representación proporcional, el referido plazo comienza una vez finalizada la sesión

correspondiente tanto para los partidos correspondientes como para cualquier candidato interesado.

16. Asimismo, porque se trata de un acto de realización esperada y ordinariamente con amplia difusión, que impone a las candidaturas interesadas el deber de mantenerse al tanto de su emisión, de ahí que a partir de dos mil quince, se haya determinado interrumpir² la vigencia de la jurisprudencia 36/2009, de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Marco jurídico

17. El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
18. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que la demanda del recurso de reconsideración, que se interponga contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que haya realizado la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá promoverse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la conclusión de la sesión respetiva.

² Véase lo resuelto dentro del Acuerdo de Sala recaído dentro del expediente SUP-JDC-1303/2015.



Caso concreto

19. En la especie, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que efectuó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos nacionales que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lograron obtener al menos el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la citada elección.
20. En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la sesión ordinaria del Consejo General, en la que se aprobó el acuerdo controvertido, finalizó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de agosto, por lo que el plazo legal, para la interposición oportuna del presente medio de impugnación, transcurrió de las **diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del veintitrés de agosto, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veinticinco siguiente**, en virtud de que el propio precepto legal establece que el plazo debe computarse en horas.
21. Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable **a las dieciocho horas con veinte minutos del veinticinco de agosto**, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el presente medio de impugnación resulta notoriamente extemporáneo.

22. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la parte actora haya promovido demanda de juicio ciudadano, pues dada la naturaleza del acto controvertido, debe aplicar la misma regla que se prevé para la interposición del recurso de reconsideración, ya que es el único medio de impugnación procedente para controvertir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
23. Por tanto, la consecuencia jurídica debe ser desechar de plano la demanda con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
24. Similar criterio se sustentó en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-943/2018.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.